

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA**
C.C. No. 1.033.744.747

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2020-00219-00**

Asunto : **Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

Se declare la nulidad de la Resolución No. 041 del 31 de enero de 2020, por el cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, retiró del servicio al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba o a otro equivalente, con el reconocimiento de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

El señor Patrullero ® ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA quien pertenecía a la Patrulla de Vigilancia del CAI Laureles de la Policía Nacional, fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General, mediante la Resolución No. 041 del 31 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en el acta 152 GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Para los años 2018 y 2019, las evaluaciones realizadas al demandante arrojaron una calificación de 1197 y 1192 puntos, respectivamente, por lo que su desempeño y trayectoria eran superiores según se puede evidenciar en su folio de vida.

Los demás hechos relatados en realidad corresponden a argumentos de defensa por lo que serán mencionados en el acápite de concepto de violación.

1.1.4. Fundamentos de derecho.

CONSTITUCIONALES: artículos 4, 5, 13, 42, 48, 53, 58 y 218

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

En el acápite de hechos, el apoderado judicial del demandante afirma que al evaluar el retiro del servicio del Patrullero ® ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA, no se

tuvo en cuenta que, el demandante, fue uno de los policiales que más aportó operatividad en el CAI Laureles, a diferencia de ello, se registraron anotaciones que no eran relevantes; asimismo indicó que en la evaluación de desempeño la Junta de Evaluación indicó que las calificaciones obtenidas por el demandante eran satisfactorias, cuando la realidad es que pertenecen a rango superior, lo cual tampoco fue tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, la parte activa en el concepto de violación, afirma que el acto de retiro incurre en las causales de nulidad de: falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular e infracción de normas en que debía fundarse dado que no se respetaron los principios que rigen el proceso de evaluación, al desconocer la realidad de sus calificaciones y, se mostró incongruencia en las estimaciones al ejercicio de sus funciones, toda vez que la Junta de Calificación, para evaluar al demandante tuvo en cuenta anotaciones negativas de años anteriores y omitió considerar los aspectos positivos registrados en el folio de vida, lo que denota en una conducta injusta y arbitraria por parte de la accionada.

Finalmente, cita, entre otras, la sentencia SU172 del 06 de abril de 2015, de la Corte Constitucional, para afirmar que, para que una decisión discrecional de retiro sea legal debe justificarse en hechos ciertos y ser expedida sin arbitrariedad, incumplir con esos derroteros exigen el reintegro de quien fue desprendido de sus funciones. Según la parte activa, el retiro del demandante fue fundamentado en situaciones que no se acompasan de la realidad de su desempeño en la institución, lo que denota su carácter de irreal y arbitrario, en esas condiciones, solicita se declare la nulidad del acto acusado y se disponga su reintegro y pago de salarios.

2.2. Demandada:

Con memorial del 09 de marzo de 2021¹, la entidad accionada contestó la demanda, afirmando que los hechos relacionados por la parte activa son interpretaciones subjetivas sobre la facultad discrecional de retiro del servicio, por lo que se opuso a las pretensiones de la demanda.

En su defensa, la accionada sostuvo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley 1791 de 2000, la Dirección General de la Policía Nacional retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional, al existir concepto de retiro por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, en el que indicó que el demandante durante el periodo de evaluación incumplió con varios de sus compromisos y con la disciplina policial, afectando la prestación del servicio, las conductas que fueron tenidas en cuenta fueron las siguientes:

¹ Cfr. Documento digital 06

Llegar tarde al servicio	6
Uso inadecuado de medios tecnológicos	3
Mal porte del uniforme	1
Incumplimiento a ordenes	1
TOTAL	11

Conforme a lo anterior, la entidad demandada afirmó que las razones del retiro fueron el mejoramiento del servicio, como quiera que el demandante en su desempeño no demostraba compromiso con la institución, de cara a la misión y funciones que desempeñaba por lo que la institución perdió la confianza en su labor.

2.3. Alegatos de Conclusión:

Parte demandante: Con memorial del 01 de julio de 2022², el apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, así:

- Se evidencia que la junta evalúa nuevamente los soportes mediante los cuales se calificó a mi prohijado para los años 2018 y 2019, retoma los mismos para soportar de manera negativa un retiro discrecional, sin embargo, no tomo o no tuvo en cuenta todos los formularios de seguimiento donde se establece que mi prohijado era un excelente funcionario por ello su calificación superior.
- Tampoco se resaltó que en la hoja de vida de mi prohijado para el año 2018 tuvo 10 felicitaciones y 3 felicitaciones para el año 2019, siendo reconocido como un excelente funcionario. Lo que en efecto contradice lo expuesto por la junta y en el acto administrativo del cual se solicita la nulidad.
- Del análisis del formulario de seguimiento de mi prohijado, el cual fuera base para la calificación anual de mi prohijado de describe claramente su excelente comportamiento y aporte a los resultados operativos y demás aspectos que por su gestión debía desarrollar. Lo que entra en abierta contradicción de lo expuesto en el acto administrativo.
- Así mismo se debe resaltar la falsa motivación al manifestar en el acto administrativo menciona que la evolución de mi prohijado fue satisfactoria, cuando ello no es cierto, pues como se ha podido demostrar esta fue superior para el tiempo de servicio y cada año evaluable de mi prohijado, por lo tanto, el señor comandante de la metropolitana de Bogotá argumenta falsamente en el acto administrativo al efectuar tales manifestaciones llenas de falsa motivación.

² Cfr. Documento digital 26

- Se menciona en el acto administrativo de una posible trasgresión de una conducta penal desplegada por el aquí demandante, cuando el funcionario ha sido investigado ni penal ni disciplinariamente, afirmación que carece de veracidad, fundamento y pruebas que así lo indiquen

De acuerdo con lo anterior, afirma que la entidad demandada dejó de apreciar correctamente los antecedentes laborales y la hoja de vida del demandante, los cuales antes de disponer el retiro le hubieran permitido observar que a lo largo de la vinculación con la Policía Nacional tuvo un buen comportamiento laboral, demostrando calificación y aptitud para continuar desempeñando la función policial, por lo que reitera que la decisión de retiro adoptada fue caprichosa y soportada en motivos distintos a la mejora del servicio.

Parte demandada: Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 29 de junio de 2022³, el apoderado judicial de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; afirmó que el acto acusado cumple con los requisitos de existencia, validez y eficacia procesal y que las decisiones allí contenidas fueron insertadas con respeto a los derechos y garantías del policial retirado.

Finalmente, hace un recuento de la normatividad y jurisprudencia aplicable a los miembros uniformados de la Policía Nacional y de la jurisprudencia, para indicar que, el acto acusado fue expedido en cumplimiento de los preceptos legales y de manera proporcional y razonable.

Ministerio Público: La Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 09 de septiembre de 2020, fue admitida con auto calendado 25 de noviembre de 2020, ordenando la notificación de la entidad demandada, la cual se surtió en debida forma; la entidad accionada contestó la demanda en tiempo.

Vencido el traslado de la demanda y excepciones y realizados unos requerimientos, con auto del 10 de mayo de 2022, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 16 de junio de 2022, surtiéndose las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, conciliación judicial, decreto de pruebas y alegatos de conclusión.

³ Cfr. Documento digital 25

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico:

El Problema Jurídico quedó fijado en el acta de la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2022, de la siguiente manera:

“(…) consiste en establecer si el señor Andrés Felipe Angulo Rivera tiene derecho a que la Policía Nacional lo reintegre al servicio activo al mismo cargo que venía ostentando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad y por lo tanto pagarle todos los emolumentos salariales dejados de percibir mientras estuvo retirado del servicio.”

4.2. Marco jurídico y jurisprudencial

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y los precedentes jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

Es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para la Policía Nacional es especial y distinto al de la carrera administrativa, según el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con sus artículos 219, 220, 221, y 222.

La Constitución Política, en sus artículos 218, inciso 3º y 222 disponen:

“Artículo 218: La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

“Artículo 222: La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos”.

Conforme a estos preceptos, la Constitución permite a la Ley regular el régimen especial de carrera de la Policía Nacional y los sistemas de ingreso y retiro del servicio.

En virtud de lo anterior, fue expedido entre otros, el Decreto 1791 de 2000⁴, que en sus artículos 54 y 55, establece la forma de retiro del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

⁴ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

“ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno; y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.”⁵

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

6. Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.⁶”

(...)”

El retiro del servicio que ocurre por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, está dispuesto en el artículo 62 ibidem, así:

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados~~.⁷”

De las normas transcritas se desprende que, dentro de las causales para efectuar el retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional al cual pertenecía el demandante, está la voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, autoridad que, **discrecionalmente y por razones del buen servicio** puede disponer en cualquier momento la desvinculación del servicio activo de alguno de sus miembros, siempre que obre la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación⁸, la cual, conforme lo ordena el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000⁹ tiene entre otras funciones, la de evaluar la trayectoria policial para ascenso, proponer al personal para ascenso, y recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

No obstante lo anterior, si bien, la facultad discrecional comporta la posibilidad de una autoridad para adoptar una decisión libre¹⁰, ello no significa que la misma no tenga límites, pues “*En un Estado Social de Derecho no existen poderes ilimitados, en tanto que ellos están siempre ordenados a un fin específico como lo disponen las normas que les atribuyen*

⁵ Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional en sentencia C-253 de 2003.

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem.

⁸ Artículo 49 del Decreto 1800 de 2000.

⁹ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

¹⁰ Ver sentencia C-031 de 1995

competencia, y no a cualquier fin; es precisamente lo que hace que los actos proferidos por las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias legales sean controlables.”¹¹

Según la Corte Constitucional, para que un acto discrecional, sea discrecional y no arbitrario, debe tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que *“tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, (...)”*.¹²

La explicación de lo anterior se encuentra en los siguientes apartes:

“si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permiten ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado en forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de la función unificadora, para a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí se exige que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.*
- *El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente esta instituida a la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y la cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad,*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del Comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal*

¹¹ Ver sentencia C-179 de 2016

¹² Ver sentencia de unificación SU-217 de 2016

examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el Juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*

En el mismo sentido, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-26-2022¹³ del 07 de abril de 2022, el H. Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia respecto a las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, estableciendo las siguientes reglas:

“1.1 La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

1.2 En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarse copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.

1.3 En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.”

Así las cosas, la potestad discrecional en cabeza del Director de la Policía Nacional, en este caso, para disponer del retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, está plenamente justificada para mejorar el servicio de la fuerza pública, ante comportamientos o situaciones que afecten la buena marcha de la institución, con un claro perjuicio del servicio público¹⁴ y, por ende, del interés general¹⁵, sin embargo, como lo señalaron la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en Colombia no existen poderes absolutos y lo discrecional no puede confundirse con lo arbitrario, razón por la cual, pese a que no se requiere motivación del acto administrativo por el cual se retire del servicio a un miembro de la fuerza policial, el contenido de **dicho acto debe ser adecuado a los fines de**

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente: 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)

¹⁴ De acuerdo con la sentencia C-525 de 1995 de la Corte Constitucional, las razones del servicio que se aluden en los casos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional son: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia.

¹⁵ Ver sentencia C-179 de 2006 de la Corte Constitucional.

la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa¹⁶, conforme lo dispone el artículo 44 del CPACA.

Asimismo, de acuerdo con lo sentado por el H. Consejo de Estado, la recomendación de retiro de la respectiva junta de evaluación y clasificación que sirve de sustento al acto de retiro, deberá estar respaldada en razones objetivas, esto es, sin vicios de arbitrariedad o capricho, por lo que deberá quedar plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación.

Así, de no cumplirse con las anteriores prerrogativas, la presunción de legalidad que envuelve la decisión de retiro, puede ser desvirtuada cuando se encuentre que se incurrió en alguna de las causales de nulidad del acto dispuestas en el artículo 137 del CPACA, como son infracción de las normas en que debían fundarse, expedición sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; o con violación al debido proceso en virtud de lo estipulado en el artículo 29 constitucional; causales que deben ser probadas por quien pretenda demostrar la ocurrencia de la nulidad, conforme lo dispone el Artículo 167 del CGP, y en atención a la jurisprudencia estudiada.

4.3. Material probatorio

Fueron allegados al proceso los siguientes elementos probatorios que interesan al debate:

- Acta No. 152 GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, por la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó, por voluntad de la Dirección General, el retiro del servicio del Patrullero ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA.¹⁷
- Resolución No. 041 del 31 de enero de 2020, por la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, al señor Patrullero ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA, conforme a la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante

¹⁶ “Empero, los actos de carácter discrecional no necesitan que esa motivación se plasme en su texto, sin que ello implique que carezcan de ella, pues el mismo legislador los condicionó a que la decisión «[...] debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa» (artículos 36 del CCA y 44 del CPACA), ya que es «[...] ante todo un problema de la realidad fáctica o jurídica del acto administrativo: los motivos están allí, presentes, en sus componentes fácticos y jurídicos, aunque no se mencionen [...]». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente: 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)

¹⁷ Cfr. Documento digital 15

Acta No. 152 GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020.¹⁸ El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA el 06 de febrero de 2020.¹⁹

- Formato hoja de servicio del señor ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA, en el que consta que prestó sus servicios en la Policía Nacional, siendo su último cargo el de integrante patrulla de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá CAI Laureles, completando un tiempo de servicio de cinco años, ocho meses y cinco días²⁰.
- Formularios de evaluación de desempeño policial respecto al Patrullero ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA, para los años 2018, 2019 y 2020²¹.
- Historia laboral del demandante²².

4.4. Caso Concreto:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 041 del 31 de enero de 2020, por el cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, retiró lo retiró del servicio por voluntad de la Dirección General; para que a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad, en el grado que venía desempeñando o en uno de superior categoría, pagándole los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, demás emolumentos dejados de percibir.

Para el demandante, el acto administrativo acusado fue expedido irregularmente, con falsa motivación, desviación de poder, e infracción normativa. De acuerdo con lo anterior el Despacho entrará a resolver cada uno de los cargos presentados, a la luz de las pruebas allegadas y la normatividad y jurisprudencia aplicable a su caso.

Cargo 1. Expedición irregular

La parte demandante considera que la expedición del acto acusado tuvo lugar con fundamento en posiciones subjetivas, dado que no atendió la realidad de la situación del policial, esto es, su hoja de vida, felicitaciones, buen desempeño de sus funciones.

¹⁸ Cfr. Folios 57-81 del documento digital 01

¹⁹ Cfr. Folio 82 del documento digital 01

²⁰ Cfr. Folio 223 documento digital 16

²¹ Cfr. Folios 89-225 del documento digital 01 y documento digital 14

²² Cfr. Documento digital 16

De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la expedición irregular de un acto administrativo se materializa cuando *“la administración no se ajusta a los procedimientos establecidos para manifestar su voluntad, así como cuando la decisión de la administración viola las normas de orden adjetivo que establecen el procedimiento para la formación del acto o la manera como éste debe presentarse”*²³, sin embargo, la misma Corporación también aclaró que no toda irregularidad da lugar a la declaratoria de nulidad, para que se llegue a esa instancia es necesario que el vicio sea sustancial y trascendente, véase:

*“(…) en efecto, cuando el acto es expedido con vicios en su trámite **debe verificarse si estos tienen la vocación de incidir en el sentido de la decisión**, de tal manera que si la irregularidad en el proceso logra afectarlo –por ser sustancial o trascendente- el acto administrativo es anulable. En el caso contrario, es decir, cuando el defecto es intrascendente, pues no se altera la decisión ni la voluntad de quien lo expide, no hay lugar a decretar su anulación.*

(…)

*Así las cosas, **el vicio en la formación del acto debe ser de tal magnitud que afecte su esencia misma**, pues no todas las irregularidades tienen la potencialidad de desvirtuar la presunción de legalidad; en otras palabras, la anomalía que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en la formación del acto administrativo.” (Negrilla fuera de texto)*

El mismo precepto también es aplicable para la valoración probatoria que da lugar en el procedimiento administrativo previo a la expedición del acto cuestionado. De allí que, si la valoración de pruebas se realizó de manera irregular, eso afecta el sentido de la decisión, véase:

“(…) Tratándose de la pretermisión de la etapa probatoria, la Sala considera que el derecho de audiencia y de defensa se puede afectar en los siguientes casos: i) cuando se decreta una prueba ilícita; ii) cuando las partes, en las oportunidades legales, piden pruebas y no se decretan; iii) cuando se decretan las pruebas pedidas oportunamente, pero no se practican y iv) cuando se practican las pruebas decretadas, pero no se valoran.

Ahora bien, para que prospere la nulidad por la violación del derecho de audiencia y de defensa y del derecho al debido proceso, debe probarse que tales derechos se afectaron gravemente. Y eso ocurre cuando la prueba faltante incide de manera definitiva en la decisión, al punto que la decisión tomada habría sido otra diferente si la prueba ilícita se hubiera excluido del proceso, o si la prueba no decretada o no practicada se hubiera decretado y practicado, o si la prueba mal valorada se hubiera valorado debidamente. (…)”²⁴

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a verificar si el acto administrativo acusado adolece de expedición irregular.

De las pruebas documentales allegadas al expediente se verifica que, la Resolución No. 041 del 31 de enero de 2020, por la cual el Comandante de la Policía

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 2004-02127 (44571), jul. 11/2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁴ C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2004-02583 (18058), ago. 3/2016. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Metropolitana de Bogotá retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional, fue expedida en virtud del artículo 62 del Decreto 1791 de 2000, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, la cual está soportada en Acta No. 152 GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020.

Al verificar el contenido del acta que recomendó el retiro, se evidencia que el motivo aducido por el colectivo fue el mejoramiento del servicio.

Según se constata, desde la página 6 del acta, la Junta verificó la trayectoria policía del demandante, quien prestó sus servicios a la institución durante 5 años y 7 meses y evaluó su desempeño profesional en la Policía Metropolitana de Bogotá, CAI Laureles, última unidad a la que perteneció para los años 2018 y 2019. Este Despacho verificó que la información que se pasa a mostrar corresponde con los formularios allegados al expediente. Los hallazgos fueron los siguientes:

1. En su paso por la institución, el demandante recibió capacitación en servicio de policía; manejo de pistola para servicio de policía, con énfasis en modelo SIG; sistema de gestión ambiental; estrategia integral contra la explotación minera ilegal; actualización en infancia y adolescencia; estrategia institucional de seguridad y convivencia; conceptualización del modelo nacional de vigilancia; actualización Código Nacional de Policía y Convivencia; protección a comunidades vulnerables; mediación policial para la convivencia ciudadana, programa mejor policía, atención y servicio al ciudadano.
2. Durante su trayectoria, al demandante se le reconocieron 18 felicitaciones y 2 condecoraciones.
3. Según el formulario I del desempeño policial para los años 2018 y 2019, el demandante como integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, tenía como obligaciones:
 - i) realizar actividades enfocadas a la apropiación y aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia;
 - ii) realizar diagnóstico de la problemática de su cuadrante bajo su responsabilidad, que permita definir y orientar las actividades a desarrollar durante el servicio, informando casos positivos y negativos y la actividad operativa que ha desarrollado frente a los delitos cometidos;
 - iii) cumplimiento de normas de tránsito y seguridad vial;
 - iv) acatamiento personal de la política integral de transparencia policial;

- v) conocimiento del plan estratégico institucional "comunidades seguras y en paz" visión 2030;
- vi) atender y apoyar en forma oportuna la ejecución de planes, programas de participación ciudadana y actividades de prevención, disuasión y control que se den en su jurisdicción;
- vii) Fortalecer las condiciones de seguridad para la convivencia ciudadana;
- viii) identificar problemáticas para focalizar y priorizar sus acciones durante la prestación del servicio;
- ix) implementar campañas educativas y reuniones dirigidas a la comunidad sobre temas relacionados con convivencia y seguridad ciudadana, de acuerdo con las diferentes modalidades delincuenciales que afectan su jurisdicción;
- x) presentar y aprobar los test de doctrina policial;
- xi) asistir, presentar, participar y aprobar las capacitaciones, seminarios, diplomados, cursos, talleres y demás ordenados por el mando institucional;
- xii) mantener y preservar en buen estado de aseo y presentación los bienes y elementos asignados para el servicio;
- xiii) diligenciar adecuadamente los libros para el servicio de policía;
- xiv) realizar actividades preventivas disuasivas y de control en su cuadrante, con el fin de contrarrestar el delito;
- xv) cumplir con las funciones y tareas asignadas dentro de los servicios y cargos;
- xvi) dar cumplimiento a las instrucciones para el uso de herramientas tecnológicas y aplicativos asignados para el servicio;
- xvii) desarrollar y dar cumplimiento a las funciones, tareas y actividades dentro del MNVCC.
- xviii) realizar planes de control y prevención destinados a la reducción de los delitos y modalidades de seguimiento, enfocados a los delitos que impactan la integridad física de las personas;
- xix) realizar planes de control y prevención destinados a la reducción de los delitos y modalidades de seguimiento, enfocados a los delitos que impactan los sistemas de transporte de la ciudad;
- xx) realizar planes de control y prevención destinados a la reducción de los delitos y modalidades de seguimiento, enfocados a los delitos que impactan el patrimonio de las personas;
- xxi) cumplir con las órdenes dispuestas en las actas de asignación de comparendos, su correcto diligenciamiento y dar aplicabilidad a la guía de actuaciones de competencia del personal de la institución frente al Código Nacional de Policía;

4. De las obligaciones reseñadas, la Junta encontró que el demandante incumplió las siguientes:

“NO APORTAR A LA OPERATIVIDAD

09 05 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado, toda vez que realizando el análisis correspondiente a la semana N° 18 comprendida desde el 29-04-2018 al 04-05-2018, en la parte preventiva quien realizo 04 comparendos, 02 conducciones a ciudadanos por actividades contrarias a la convivencia ciudadana, de acuerdo a la estadística operativa, se observa que no apporto al ítem operativo a los indicadores establecidos evidenciando con su compromiso en los resultados tangibles, como tampoco se observa que durante la semana tuvo novedades en la parte Delictiva en su cuadrante asignado; Por lo cual se exhorta al evaluado, planes objetivos y estrategias establecidas para mantener y así lograr los resultados establecidos en la concertación de la gestión. Se le recuerda al artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recursos de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.

21 05 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado, toda vez que realizando el análisis correspondiente a la semana N° 19 comprendida desde el 06-05-2018 al 12-05-2018, en la parte preventiva quien realizo 05 comparendos, 01 conducciones a Centro de Traslado en Protección por actividades contrarias a la convivencia ciudadana, de acuerdo a la estadística operativa, se observa que no apporto al ítem operativo a los indicadores establecidos evidenciando con su compromiso en los resultados tangibles, como tampoco se observa que durante la semana tuvo novedades en la parte Delictiva en su cuadrante asignado; Por lo cual se exhorta al evaluado, planes objetivos y estrategias establecidas para mantener y así lograr los resultados establecidos en la concertación de la gestión. Se le recuerda al artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recursos de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.

03 06 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado, toda vez que realizando el análisis correspondiente a la semana N° 21 comprendida desde el 20-05-2018 al 26-05-2018, en la parte preventiva quien realizo 07 comparendos, 03 conducciones a Centro de Traslado en Protección por actividades contrarias a la convivencia ciudadana, de acuerdo a la estadística operativa, se observa que no apporto al ítem operativo a los indicadores establecidos evidenciando con su compromiso en los resultados tangibles, como también se observa que durante la semana N° 21 tuvo 01 lesionado por arma blanca, actividad negativa reflejada en la delictividad en su cuadrante asignado; Por lo cual se exhorta al evaluado, planes objetivos y estrategias establecidas para mantener y así lograr los resultados establecidos en la concertación de la gestión. Se le recuerda al artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recursos de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.

12 06 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado, y llamado de atención, toda vez que realizando el análisis correspondiente a la semana N° 22 comprendida desde el 27-05-2018 al 02-06-2018, en la parte preventiva no realizo comparendos, ni conducciones a Centro de Traslado en Protección por actividades contrarias a la convivencia ciudadana, de acuerdo a la estadística operativa, se observa que no apporto al ítem operativo a los indicadores establecidos evidenciando su falta resultados tangibles, como tampoco se observa que durante la semana tuvo novedades en la parte Delictiva en su cuadrante asignado; Por lo cual se invita al evaluado para que realice los planes, objetivos y estrategias establecidas para mantener y así lograr los resultados establecidos en la concertación de la gestión. Se le recuerda al artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recursos de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.

INCUMPLIMIENTO A ORDENES

07 08 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro con afectación (-100) puntos en el formulario de seguimiento del evaluado, ya que

desde el día 10 de julio de 2018, se les dio la orden escrita, mediante comunicado oficial # S -2018-212792, emitido por el comandante del Cai Laureles, donde se le ordena aportar información IRIS-P1 y se entreviste con el funcionario encargado de este proceso en la sala CIEPS de la Estación de Policía Bosa, sobre la gran problemática que existe en su cuadrante sobre el tráfico, venta y consumo de estupefacientes, y a la hora no ha dado cumplimiento a la orden, se invita al evaluado cumplir con lo ordenado En forma inmediata para evitar estos llamados de atención por parte del comando de estación, Se le hace saber que en caso de estar en desacuerdo con la afectación (anotación) de conformidad con lo normado en el decreto 1800 del 2000 en su art 52 procede la reclamación, dentro de las 24 horas siguientes.

03 10 2018 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: En la fecha se inserta el presente registro al funcionario, como llamado de atención por el incumplimiento a las tareas consistentes en realizar el contacto ciudadano " Puerta a Puerta" por parte de los integrantes de la patrulla del cuadrante 21 de la primera, segunda y tercera sección, proyectadas por el SIVICC 2 tal como se evidencia en el reporte de incumplimientos de la semana 39, emitido mediante comunicado oficial S-2018-299974-MEBOG, de fecha 23 al 29 de septiembre de 2018, firmado por el señor Intendente LUIS FELIPE MORENO, encargado sala CIEPS E-7, por lo anterior se exhorta al funcionario a estar atento al cumplimiento de las tareas que el SIVICC 2 proyecta semanalmente y dar estricto cumplimiento.

06 10 2018 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: Se inserta el presente registro al evaluado, como llamado de atención por el incumplimiento a las tareas consistentes en realizar el contacto ciudadano " Puerta a Puerta" por parte de los integrantes de la patrulla del cuadrante 21 de la primera, segunda y tercera sección, proyectadas por el SIVICC 2 tal como se evidencia en el reporte de incumplimientos de la fecha 19-09-2018 mediante comunicado oficial S-2018-301399- MEBOG de fecha 02 de octubre firmado por el señor Intendente LUIS FELIPE MORENO, encargado sala CIEPS E-7, el personal no se han puesto al día con dichos cumplimientos. por lo anterior se exhorta al funcionario a estar atento al cumplimiento de las tareas que el SIVICC 2 proyecta semanalmente y dar estricto cumplimiento.

10 07 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la presente anotación al evaluado, con afectación de menos cien (-100) puntos a la calificación del ítem por la inobservancia e incumplimiento de las leyes, decretos y otras disposiciones que rigen el ejercicio profesional institucional con la ejecución de (procesos, protocolos, decretos, instructivos, ordenes institucionales, cumplimientos PSI), ya que el señor MY Johnny Harley Castillo Español paso revista a las instalaciones del Cai laureles y hace el hallazgo en los libros, minuta de vigilancia de 1 turno para el día 30-06-2019 la cual no diligencio el evaluado. Por lo que se exhorta al evaluado para que establezca métodos de prevención que ayuden a contrarrestar estos comportamientos.

NO APORTAR A LA PREVENCIÓN DE DELITOS

22 08 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado, toda vez que realizando el análisis correspondiente a la estadística operativa, se observa que aporó 01 captura por estupefacientes, 70 gramos marihuana, el día 06-08-18 en el sector del cuadrante 23-3 dejados a disposición de la autoridad competente, aportando al ítem operativo y a los indicadores establecidos, evidenciando con su compromiso en los resultados tangibles, se observa que durante la semana se le presentó una novedad delictiva en el cuadrante # 20-3 asignado a usted ese día, donde el día 09-08-18 a las 19:20, donde cometen hurto a comercio por valor de \$ 500.000 pesos, Por lo cual se invita al evaluado, para que realice los planes y estrategias establecidas para mantener la operatividad y reducir la delictividad, así lograr los resultados establecidos en la concertación de la gestión. Se le recuerda al artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recursos de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.

13 09 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la presente anotación al evaluado, ya que, en la primera semana del mes de septiembre, se observa que no aporó al ítem operativo a los indicadores establecidos, como tampoco se observa que durante la semana haya tenido novedades en la parte Delictiva en su cuadrante asignado; Por lo cual se exhorta al evaluado para que realice, planes con objetivos y estrategias establecidas para mantener y así lograr los resultados establecidos en la concertación de la

gestión. Se le recuerda al artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recursos de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.

08 05 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la presente anotación al evaluado, haciendo un llamado de atención, teniendo en cuenta que se presentó un hecho de Hurto a Motocicleta según incidente ID 24151625 cuando se encontraba realizando tercer turno de vigilancia el 30 de enero del año en curso siendo las 21:00 horas en vía pública. Afectando las metas propuestas de reducción de delitos de mayor impacto. Se le invita a direccionar y rediseñar sus estrategias, aplicar la micro gerencia.

08 05 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la presente anotación al evaluado, haciendo un llamado de atención, teniendo en cuenta que se presentó un hecho de Hurto a Motocicleta según incidente ID 24621837 cuando se encontraba realizando segundo turno de vigilancia el 21 de abril del año en curso siendo las 13:00 horas en vía pública. Afectando las metas propuestas de reducción de delitos de mayor impacto. Se le invita a direccionar y rediseñar sus estrategias, aplicar la micro gerencia.

29 07 2019 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO: En referencia a la tarea El funcionario realizará actividades preventivas disuasivas y de control en su cuadrante con el fin de contrarrestar el delito, modalidad o comportamiento contrario a la convivencia priorizado en su jurisdicción mediante análisis de las diferentes fuentes de información cualitativas y cuantitativas presentadas en comité de vigilancia. Inicio: se registra la presente anotación al evaluado: toda vez que el evaluado mediante reporte de la oficina sala CIEPS no cumplió con la infografía y diagnósticos de priorización y focalización.

13 08 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado como llamado de atención por la escasa eficiencia en el empleo de los recursos; teniendo en cuenta que en lo transcurrido del año y hasta la semana N° 31 donde no se evidencia el cumplimiento a la meta trazada para la fecha en los ingresos de puerta puerta mediante el aplicativo SIVICC 2 herramienta tecnológica PDA J7 durante los turnos realizados por el evaluado, reporte realizado por la oficina CIEPS de la estación de Policía Bosa mediante comité Operacional de la semana No. 31, se le recomienda al evaluado no ser objeto de llamados de atención por parte del Modelo Nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes y en este caso por la oficina Comando estación de Policía Bosa. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley. En caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.

19 08 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado con afectación de menos cien (-100) puntos al Ítem de la calificación de la concertación anual mediante el Literal E. "TRABAJO EN EQUIPO", teniendo en cuenta que se presentó un hecho a un ciudadano lesionado por arma de fuego en MEBOGMNVCCC03E07000072-3 el día 19 de agosto del año en curso, siendo las 18:01 horas, en la Carrera 78C con 76 Barrio la primavera, donde se evidencio que no hubo reacción ante la novedad presentada; afectando las metas propuestas de reducción de delitos de mayor impacto. Se le invita a direccionar y rediseñar sus estrategias, para así alcanzar las metas trazadas por el Comando de la Metropolitana de Bogotá En caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.

NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO

21 09 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación y llamado de atención al evaluado, ya que el día 21/09/2018, en segundo turno la central de radio le asigna un caso de riña en el cuadrante # 18 ya que la patrulla de este cuadrante se encontraba con otro caso, a lo cual usted informo a la central de radio que no encuentra el caso y que no codifica la dirección y en tercer turno el cuadrante 18 de si llega a la dirección, la carrera 84 F # 73 F-79 sur, donde conoce el caso de riña donde sale una captura, expediente de la central de radio # 478627884, se invita al evaluado a que tenga compromiso institucional en cuanto a la buena atención de los diferentes casos de

policía y así evitar el aumento de la delictividad y el llamado de atención por parte de los mandos institucionales, como está estipulado en la concertación de la gestión de su formulario de seguimiento. Se le recuerda al artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recursos de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.

INCUMPLIMIENTO A METAS CONCERTADAS

03 10 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: Se inserta la presente anotación al formulario del evaluado, realizando llamado de atención toda vez que presenta multa de tránsito con fecha 13-08-2018, la cual aparece vigente, motivo por el cual el funcionario INCUMPLE con las tareas asociadas a la concertación de la Gestión en donde evidencia las conductas inapropiadas al Código Nacional de Tránsito y Transporte ley 769 de 2002, Se exhorta al evaluado a subsanar este tipo de novedades y del mismo modo evitar ser objeto de llamados de atención. Se invita al uniformado a mejorar su conducta como funcionario público y en representación de la institución a dar el ejemplo que le corresponde.

26 09 2019 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: En referencia a la tarea El funcionario desarrollara y dar á cumplimiento a las funciones, tareas y actividades dentro del MNVCC y que se encuentran establecidas dentro de los planes de trabajo en acordados en los comités de vigilancia y las señaladas entregadas por sala CIEPS. Inicio: Toda vez que el evaluado no cumplió con la tarea de la concertación en la realización de los diagnósticos de Priorización y Focalización y la infografía del cual se evidencio mediante comité estratégico realizado por la oficina sala CIEPS Bosa.

LLEGAR TARDE AL SERVICIO

20 07 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Esta jefatura inserta el presente registro al evaluado, toda vez que procede fuera de las buenas costumbres y sin acatamiento de las reglas que gobiernan la actividad libre del hombre con fundamento en los sanos principios, por llegar tiempo después a la formación que se realiza en las instalaciones de Policía Bosa a las 21:04 horas el día 18-07-2019, por ello se le recomienda encause su actuar policial y recapacite sobre su trayectoria en la carrera por usted elegida ya que uno de los compromisos laborales es el cumplimiento a las órdenes de servicio; por lo anterior se invita al evaluado no se vuelva a presentar esta clase de comportamientos relacionados con los retardos injustificados.

09 09 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se inserta el presente registro al funcionario como llamado de atención, toda vez que procede fuera de las buenas costumbres, por llegar tiempo después a la formación que se realiza en las instalaciones de Policía Bosa a las 06:02 horas el día 06-09-2019, por ello se le recomienda encause su actuar policial y recapacite sobre su trayectoria en la carrera por usted elegida ya que uno de los compromisos laborales es la puntualidad; Se exhorta al funcionario para que cambie de actitud y oriente su comportamiento al estricto cumplimiento de las órdenes y consignas emanadas por el mando institucional frente a las instrucciones que le son notificadas para no generar traumatismos en la prestación del servicio y desarrollo de la misma. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

NO INGRESAR AL PSI

15 03 2018 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - CAPACITACION Y ACTUALIZACION: Se realiza el siguiente registro al evaluado, teniendo en cuenta instrucciones del comando de Estación, el cual se deja constancia como llamado de atención en el formulario de seguimiento, por no realizar la encuesta de turnos de descanso del mes de febrero del presente año, se exhorta al personal para que realice las encuestas del PSI, ya que es una tarea de la concertación para el año 2018.

05 03 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una

vez culminado el mes de FEBRERO -2019 , incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.”

De acuerdo con lo anterior, la Junta consideró que las acciones y omisiones del demandante iban en contra de la disciplina policial, lo cual estaba afectando la confianza, el buen servicio y la imagen institucional.

Los anteriores antecedentes, demuestran que la expedición del acto administrativo acusado fue realizada en cumplimiento de los parámetros exigidos por la norma vigente (artículo 62 del Decreto 1791 de 2000), sin violación al debido proceso. Dado que se evidencian las anotaciones negativas en los formularios de calificación sin que el demandante hubiese demostrado la presentación de recurso o reclamación contra las mismas que indicara que no había lugar a su imposición. Así las cosas, el Despacho despachará negativamente esta causal de nulidad.

Cargo 2. Falsa motivación

Como en el anterior cargo, el demandante afirma que, la decisión de retiro, no tiene soporte probatorio y que la misma únicamente fue soportada en virtud del acto discrecional, haciendo acusaciones falsas respecto a su desempeño policial.

El demandante afirma que no tiene ningún antecedente que indique que no podía continuar en la institución.

El Consejo de Estado²⁵ ha explicado que, la falsa motivación en los actos administrativos se configura cuando las razones contenidas en la decisión son contrarias a la realidad fáctica y probatoria, de esa manera, para determinar si se presenta esa situación se debe verificar sí: i) los motivos que dieron lugar a la decisión se basaron en hechos no acreditados; ii) existiendo los hechos, estos no son tenidos en cuenta para la decisión; y iii) los hechos ocurrieron pero fueron apreciados de manera errónea, por lo que se les da un alcance mayor al que les corresponde.

Del material probatorio se evidencia que la motivación que dio lugar a la disposición de retiro fue la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, en Acta No. 152 GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad. 52001-23-33-000-2015-00671-01 del 25 de junio de 2020.

2020, en la que al evaluar la trayectoria del demandante, se enlistaron una serie de anotaciones negativas y hechos que les generó el convencimiento de la falta de confianza de la institución hacía el expolicial.

Al revisar los formularios de evaluación para los años 2017 y 2018, los cuales fueron aportados por la parte demandante se evidencian un total de 23 anotaciones negativas:

NO. ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)				
DESCRIPCIÓN	AFECTAN SERVICIO		(- 100 PUNTOS) AFECTACION	
	2018	2019	2018	2019
No aportar a la operatividad	4			
Incumplimiento a ordenes	2		1	1
No aportar a la prevención de delitos	2	4		1
Negligencia en el servicio	1			
Incumplimiento a metas concertadas	1	2		
Legar tarde al servicio		2		
SUBTOTAL: 21	10	8	1	2
OTRAS ANOTACIONES				
No ingresar al PSI	1			1
Otros...				
SUBTOTAL:2	1			1
No. ANOTACIONES GENERALES	23			

Al verificar las anotaciones contenidas en los formularios de evaluación para los periodos 2018 y 2019, con las citadas en el acta de recomendación de retiro, se encuentra congruencia y realidad fáctica y procesal, lo que significa que, no se demuestra que exista falsa motivación en el acto de retiro ni en el acta que lo fundamentó. Las razones que dieron lugar al retiro del servicio corresponden a las enlistadas por el colectivo evaluador en la que se concluyó que el retiro tenía como objetivo el mejoramiento del servicio.

Cargo 3. Desviación de poder

El demandante considera que el acto administrativo acusado fue expedido con desviación y abuso de poder, al utilizar la figura del retiro discrecional como justificación para el retiro.

Teniendo en cuenta que el retiro del demandante se efectuó haciendo uso de la facultad discrecional otorgada por la ley a la Dirección General de la Policía Nacional, en primer lugar, este Despacho hará alusión a esta potestad y a sus límites y, en segundo lugar, analizará las pruebas aportadas al proceso, para resolver el cargo propuesto.

Tal como se consagra en el artículo 62 del Decreto 1790 de 2000, el retiro del servicio del personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, podrá ser realizado por razones del servicio y en forma discrecional, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación.

Según lo ha expuesto por la Corte Constitucional “el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro”²⁶. (Sublíneas fuera de texto)

El ejercicio de esta potestad, cuando proviene de la voluntad del Gobierno o de la Dirección General “permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro”²⁷.

El Consejo de Estado por su parte, ha señalado que la medida administrativa del retiro por facultad discrecional está justificada cuando se ejerce por razones de la prestación del buen servicio, así²⁸:

“(…) Sea lo primero advertir, que el acto acusado es de **naturaleza discrecional** en cuanto así fue dispuesto por la norma jurídica que otorgó esta facultad excepcional de retiro al Director General de la Policía Nacional; por consiguiente, no era necesario que la entidad explicara de manera concreta y específica las razones que tuvo para tomar la determinación del retiro del servicio, puesto que, entonces, se desconocería la naturaleza jurídica de la potestad ejercida por el nominador.

El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una medida de carácter administrativo concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma

²⁶ Ver sentencia SU-091 de 2016

²⁷ sentencia SU-091 de 2016

²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 22 de marzo de 2012, Exp. 19001-23-31-000-2001-00987-01(0518-09).

excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación al derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.

(...)

Por último, el hecho de que el actor hubiese tenido una buena hoja de vida (felicitaciones) no impide la utilización de las facultades discrecionales cuando el móvil sea el buen servicio público, el cual no tiene por qué estar ligado a la conducta laboral del empleado, ya que otras razones diferentes pueden constituir el elemento subjetivo que inspiró el retiro del servicio. (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

(...)

De esta manera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 1790 de 2000 el Comandante de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 041 del 31 de enero de 2020, por la cual retiró del servicio de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, al demandante, atendiendo la recomendación realizada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá²⁹, mediante Acta No. 152 GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020. Partiendo de este punto, el acto administrativo acusado se encuentra conforme a la ley.

No obstante, teniendo en cuenta que el retiro de este personal se justifica cuando su finalidad es el mejoramiento del servicio, en el caso de autos se debe establecer si el retiro del demandante cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad.

Para establecer si la decisión de retiro es razonable y proporcional o *contrario sensu* sobrepasa dichos límites e incurre en desviación de poder, como lo sostiene el demandante, el juzgador debe evaluar si esa decisión en verdad va encaminada al mejoramiento del servicio. Para ello, se debe analizar la hoja de vida del demandante y las consideraciones expuestas por la Junta de Evaluación y Calificación.

De los formatos de evaluación del demandante para los años 2017 y 2018, se evidencia que el demandante ostentaba el grado de Patrullero y estaba asignado al CAI LAURELES en la ciudad de Bogotá.

Asimismo, se encuentra que en su trayectoria en la institución le fueron concedidas 18 felicitaciones y 2 condecoraciones. En servicio completó un total de 5 años, 7 meses y 7 días.

²⁹ Cfr. Folios 14-26 del expediente

Para el último año de evaluación, 2017 a 2018, si bien tuvo calificaciones de 1.197 para el año 2018 y 1.192 para el año 2019, también se evidencian 23 anotaciones negativas por: i) no aportar a la operatividad; ii) incumplimiento a órdenes; iii) no aportar a la prevención de delitos; iv) negligencia en el servicio; v) incumplimiento a metas concertadas; vi) llegar tarde al servicio; y vii) no ingresar al PSI.

Con fundamento en lo anterior, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, decidió evaluar la trayectoria del demandante y con Acta No. 152 GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, recomendó ante la Dirección General de la Policía Nacional, el retiro del servicio activo del PT. ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA por la causal "Voluntad de la Dirección General", por razones del servicio en forma discrecional y por votación unánime de los miembros de la Junta, al evidenciar motivos determinantes de falta de compromiso, responsabilidad e idoneidad por parte del evaluado, lo que conllevó a la pérdida de confianza y afectación al servicio de Policía.

Con fundamento en la anterior evaluación la Junta consideró que:

Así las cosas, es correcto afirmar que los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento, debidamente notificados, son el sustento que motivó a la presente Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal de Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del señor Patrullero **ANDRES FELIPE ANGULO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.744.747, por la causal de retiro denominada "Voluntad del Director General", ya que las mismas tienen su origen en la falta de compromiso, responsabilidad e idoneidad que se evidencian en dicho servidor público, como quiera que su labor frente a la comunidad no ha sido efectivo, de ello da cuenta las anotaciones que reposan en el formulario de seguimiento, demostrando su falta de compromiso, control y liderazgo, con lo cual es evidente la continua afectación al servicio que presta a la Policía Nacional, siendo para este caso en particular, la aplicación de la medida discrecional, una decisión adecuada y proporcional a todos los hechos citados y que le sirven de causa, ya que las actuaciones del señor Patrullero **ANDRES FELIPE ANGULO RIVERA**, se encuentran en abierta contravía a la misión, finalidad y funciones generales asignadas por la Constitución, la ley y los reglamentos internos, a la Policía Nacional, disposiciones encaminadas a que sus integrantes, cumplan con la obligación de combatir y prevenir los diferentes delitos que afectan la vida, honra, bienes y la integridad de los habitantes del territorio colombiano.

Ahora bien, el actuar desinteresado del señor Patrullero **ANDRES FELIPE ANGULO RIVERA**, se constituye en una abierta vulneración de las disposiciones que regulan la actividad de Policía, las cuales exigen un funcionario de policía capaz de generar estrategias que le permitan direccionar un servicio de policía eficiente y eficaz frente a las necesidades de seguridad que son esgrimidas por la ciudadanía, y que finalmente es la esencia de la existencia de esta Institución centenaria, como garante de lograr la satisfacción de las necesidades de seguridad y convivencia del conglomerado social.

En tal entendido, ser Policía, además de las características de integridad, debe poseer un plus para servir a la comunidad, hasta el punto de generar un grado de confianza mayor al de cualquier otro servidor, lo anterior aunado a que el señor Patrullero **ANDRES FELIPE ANGULO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.744.747, se encuentra revestido de autoridad, lo cual implica un mayor compromiso con la Institución y con el Estado, ya que de este se replica un comportamiento ejemplar, basado en el liderazgo y responsabilidad, virtudes estas que como se vislumbró en líneas anteriores, no se pueden identificar en el miembro del Nivel Ejecutivo precitado, por el contrario, demostró conductas apáticas, ajenas al compromiso institucional y que inciden de manera negativa en el personal, dadas las altas responsabilidades que le han sido encomendadas a la Policía Nacional.

Según lo expuso la Junta, el demandante incumplió con varias de sus obligaciones y fue expuesto en un hecho que afecta la imagen institucional generando la pérdida de confianza en el uniformado por parte del mando institucional.

Según se expresa en el Acta, las conductas reprochadas al demandante se alejan de los criterios requeridos por la institución de policía e inciden negativamente de manera directa en la buena prestación del servicio, pues, la función de los miembros de la Policía Nacional está encaminada a garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de la convivencia y paz ciudadanas y en demandante, en su trayectoria profesional dejó de cumplir efectivamente con sus obligaciones.

Fue así, que, atendiendo la recomendación de la junta, mediante la Resolución No. 041 del 31 de enero de 2020, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, al señor Patrullero ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA; haciendo uso de la facultad discrecional. En el anterior acto administrativo se transcribieron las consideraciones contenidas en el Acta No. 152 GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, por la cual se recomendó el retiro del demandante.

Realizada la revisión de las evaluaciones efectuadas al demandante; las consideraciones de la Junta; y demás pruebas aportadas al proceso, el Despacho evidencia que el demandante en su recorrido profesional ha cumplido con muchos de sus deberes y ha cumplido satisfactoriamente con las evaluaciones anuales, por los menos las de los últimos dos años, 2018 y 2019, que fueron las verificadas por esta Instancia, no obstante, también se evidencia que el demandante ha incurrido en situaciones que han merecido anotaciones negativas, las cuales dieron lugar a que los mandos de la Institución recomendaran su retiro por pérdida de confianza y la afectación al servicio de policía.

A diferencia de lo manifestado por el demandante, la Junta si se valoró de fondo su trayectoria, teniendo en cuenta sus felicitaciones y condecoraciones, no obstante, el ente evaluador no podría desconocer las anotaciones negativas, las cuales no son de poca monta, pues, el demandante al decidir ingresar a la Policía Nacional asumió una serie de compromisos y responsabilidades que exigen un actuar intachable y el cumplimiento de los deberes y tareas asignadas tanto al portar el uniforme como al no portarlo, pues policía es policía y su insignia va con él a donde él esté. De incumplir con sus obligaciones y actuar contrario al orden jurídico puede generar traumatismos no solo al interior de su dependencia, sino a

otras dependencias e incluso al exterior de la institución, es decir en el desarrollo diario del ciudadano a pie.

De la misma forma, las faltas en las que se incurre en el interior de las actividades diarias y que garantizan el orden dentro de la institución deben ser desarrolladas eficazmente, por lo que es considerable que la Junta al conocer las constantes faltas cometidas por el demandante, como incumplimiento a normas de comportamiento, disciplina policial, disciplina, personal, trabajo en equipo y a tareas asignadas, considerara que el servicio se estaba viendo desmejorado; de allí que el Despacho encuentra que los motivos de la entidad para retirar del servicio al demandante son razonables y proporcionales a los hechos que fueron tenidos en cuenta para adoptar esa decisión.

Si bien, el demandante cuenta con anotaciones positivas y felicitaciones, para el Despacho este tipo de circunstancias o resultados satisfactorios son necesarios y obligatorios para el servidor público y aún más para los miembros de la Fuerza Pública, dado que estos servidores son los garantes de procurar la seguridad y mantener la convivencia pacífica entre los habitantes del territorio nacional, por lo que de ellos se exigen excelentes calidades y compromiso institucional.

En las condiciones anteriores el Despacho encuentra que el retiro del servicio del demandante obedeció a razones del servicio por lo que se encuentra verificada la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión, por lo que el cargo de desviación de poder no tiene vocación de prosperidad.

Cargo 4. Infracción de las normas en que debió fundarse

El demandante sostiene que, para la expedición del acto acusado, la autoridad demandada debió atender las decisiones que sobre la materia han proferido las altas cortes constitucional y de lo contencioso administrativo.

En primer lugar, el Despacho recuerda que, conforme al acto de retiro se evidencia que el mismo fue fundamentado en los artículos 54, 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000³⁰, norma que regula el retiro del servicio de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se tiene que, en asuntos de retiro del servicio mediante la facultad discrecional, el acto que lo funda debe tener un estándar mínimo de motivación, y estar justificado

³⁰ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

en el mejoramiento del servicio de la fuerza pública, ante comportamientos o situaciones que afecten la buena marcha de la institución, con un claro perjuicio del servicio público³¹ y, por ende, del interés general³², **debiendo ser adecuado a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa**³³.

Asimismo, de acuerdo con lo sentado por el H. Consejo de Estado, la recomendación de retiro de la respectiva junta de evaluación y clasificación que sirve de sustento al acto de retiro, deberá estar respaldada en razones objetivas, esto es, sin vicios de arbitrariedad o capricho, por lo que deberá quedar plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación.

Del análisis realizado a las pruebas aportadas y a las consideraciones de la Junta, este Despacho logra dilucidar que, la decisión adoptada por el colectivo está desprovista de capricho o arbitrariedad, más bien, se evidenció con claridad la preocupación de los evaluadores de la necesidad que en la institución permanezcan policiales de rango intachable, fin perseguido por los constituyentes y legisladores y, claro está, exigido por la comunidad en general.

Como se evidencia que la autoridad accionada en su actuar aplicó las normas vigentes al caso del demandante y motivó su decisión conforme lo exigen las Altas Cortes, no se demuestra la causal de nulidad de infracción de las normas en que debió fundarse.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que, como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se deben negar las súplicas de la demanda.

4.4. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

³¹ De acuerdo con la sentencia C-525 de 1995 de la Corte Constitucional, las razones del servicio que se aluden en los casos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional son: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia.

³² Ver sentencia C-179 de 2006 de la Corte Constitucional.

³³ “Empero, los actos de carácter discrecional no necesitan que esa motivación se plasme en su texto, sin que ello implique que carezcan de ella, pues el mismo legislador los condicionó a que la decisión «[...] debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa» (artículos 36 del CCA y 44 del CPACA), ya que es «[...] ante todo un problema de la realidad fáctica o jurídica del acto administrativo: los motivos están allí, presentes, en sus componentes fácticos y jurídicos, aunque no se mencionen [...]». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente: 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.744.747**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE³⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³⁴ Parte demandante: oemabogados@hotmail.com; turriagoflorezabogados@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
salvador.ferreira@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de8787ff767f1af51b176f4aa3b353505ec6af031d09717bb6aef8468e6ec1**

Documento generado en 06/12/2022 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>